

Recurso 146/2020

Resolución 403/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de noviembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLEL IT SOLUTIONS, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro de sistema de información para la gestión electrónica de planes, programas, obras y encuestas de infraestructura gestionados por el Área de Cohesión Territorial. Plan Supera VII (Expte. 2019/001100-PCA)”, tramitado por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de enero de 2020 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 198.347,11 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la



Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 1 de junio de 2020, el órgano de contratación dictó resolución por la que adjudica el contrato a favor de la entidad GUADALTEL, S.A. La mencionada resolución fue publicada en el perfil de contratante, el 2 de junio de 2020.

CUARTO. El 24 de junio de 2020, la entidad SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. (en adelante SOLTEL) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la mencionada resolución de 1 de junio de 2020, por la que el órgano de contratación adjudica el contrato.

QUINTO. Mediante oficio de 24 de junio de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Parte de la documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el mismo 24 de junio de 2020. Si bien y tras un requerimiento complementario, realizado por la Secretaria del Tribunal mediante oficio de 24 de julio de 2020, el órgano de contratación completa la documentación del expediente con fecha 28 de julio de 2020.

SEXTO. Mediante escrito de 26 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra interesada en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. La entidad GUADALTEL, S.A. (en adelante GUADALTEL) haciendo uso del trámite conferido, presenta escrito de alegaciones dentro de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de los recursos especiales interpuestos, del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de septiembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de*



contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue dictada el 1 de junio de 2020 y publicada en el perfil de contratante el día 2 de agosto de 2020. Por lo que sin necesidad de entrar en la fecha de notificación del acto impugnado, se constata que, el recurso presentado el 24 de junio de 2020 en el Registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado en el plazo legal previsto para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Pues bien, SOLTEL combate en su escrito la valoración que la mesa de contratación ha otorgado a su oferta y a la oferta de GUADALTEL, la otra entidad participante en el procedimiento de licitación y que resultó como anteriormente se ha mencionado adjudicataria del contrato. El objeto de la impugnación se circunscribe a la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, incluida en el sobre C.

En este sentido, la recurrente denuncia que su oferta no obtuvo puntuación respecto de uno de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas por no aportar determinada documentación justificativa. Argumenta que no era posible presentar documentación ya que el sistema informático no lo permitía. Asimismo afirma que la oferta de la entidad adjudicataria no debió obtener puntuación en ese criterio de adjudicación ya que tampoco presentó la documentación justificativa de forma correcta.

Es por ello que la recurrente solicita a este Tribunal que anule la resolución impugnada y que retrotraiga las actuaciones al objeto de que el contrato le sea adjudicado.

Procede ahora reproducir las partes del expediente administrativo necesarias para centrar el objeto del debate y a continuación se procederá a analizar la controversia.

En este sentido la cláusula 9.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) establece que las proposiciones se deberán presentar necesariamente de forma electrónica por medio de la Plataforma de Contratación del Sector Público. En esta misma cláusula, se indica en lo que se refiere al



sobre C -documentación a evaluar mediante criterios de adjudicación automáticos- que en él deberá figurar la proposición económica según el anexo III del PCAP y la propuesta técnica que se debe redactar de conformidad con la cláusula 2.5. del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

Por otro lado, en la cláusula 10.1. del PCAP se establecen los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, entre ellos, los *«criterios técnicos cualitativos: propuesta técnica 30 puntos»*. Pues bien, el recurso se dirige contra la valoración de la oferta efectuada por la mesa de contratación respecto a uno de estos criterios técnicos cualitativos, en concreto, el que valora la experiencia del personal adscrito al proyecto con un máximo de 15 puntos de la forma siguiente: *«Se valorará la experiencia del personal adscrito al proyecto, respecto al desarrollo de proyectos similares al objeto del contrato: suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de una plataforma digital basándose en el modelado de las distintas fases y tareas con la Plataforma MOAD-H y el desarrollo en Java/Oracle para petición y control de datos anexos»*. La puntuación de 15 puntos se concede de acuerdo con la siguiente condición: *«Se asignarán 15 puntos a la oferta que justifique que el personal adscrito al proyecto ha participado en el desarrollo de más de 2 proyectos similares»*.

En el expediente administrativo recibido consta acta de la sesión, de 4 de mayo de 2020, de la mesa de contratación en la que figura que en la valoración de la oferta de SOLTEL respecto del criterio de adjudicación *«experiencia del personal adscrito al proyecto»* la mesa de contratación acuerda no concederle puntuación de conformidad con la siguiente motivación: *«No se valoran los 3 proyectos indicados por la empresa SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L al no detallarse los mismos en el sobre C»*. Por otro lado, la oferta de la entidad GUADALTEL obtiene la puntuación máxima -15 puntos- al haber, según se indica, detallado más de dos proyectos.

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que la plataforma a través de la que se debían presentar las ofertas no permitía adjuntar documentación alguna respecto de este criterio de adjudicación por lo que solo pudo hacer constar -en el apartado previsto para ello en el sobre C- que el personal adscrito al proyecto había participado en el desarrollo de 3 contratos similares.

La recurrente considera que si se debía incluir en la oferta un documento específico para justificar la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato se tendría que haber incluido menciones en el propio sobre C y se debería haber configurado esa posibilidad en los apartados habilitados para adjuntar



información en el sobre y que, en cualquier caso, la mesa de contratación tuvo que haberle solicitado la oportuna subsanación, que en ningún caso se podría considerar modificación de la oferta, en lugar de limitarse a no conceder a su oferta puntuación en este criterio de adjudicación.

Sobre lo anterior, la recurrente alude a otro de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas denominado «*Bolsa de horas de Técnico especializado*» e indica que la mesa de contratación otorgó la puntuación a su oferta respecto a este criterio sin haber presentado documentación justificativa alguna lo que supone una contradicción respecto a la postura adoptada por esta para conceder puntuaciones bajo el criterio de adjudicación objeto de la controversia.

Finalmente, la recurrente argumenta que tras la vista del expediente ha detectado que la entidad adjudicataria presentó en su oferta la información sobre la experiencia del personal adscrito al proyecto junto con su proposición económica ya que -según afirma- la plataforma electrónica no permitía hacerlo individualmente. En cualquier caso, denuncia que GUALDALTEL no ha presentado su propuesta en el sobre C conforme a lo exigido en la cláusula 2.5. del PPT, anteriormente reproducida, omitiendo la documentación que acredita la experiencia profesional del personal que se adscribirá a la ejecución del proyecto. En conclusión, considera que la oferta de GUALDALTEL también habría incumplido por lo que procedería detraerle la puntuación correspondiente -15 puntos-, lo cual solicita.

SEXTO. Procede ahora entrar en el fondo del asunto, en síntesis, se puede concluir que SOLTEL articula su recurso con base en las siguientes manifestaciones:

- Que si se exigía que los licitadores presentasen en su oferta un documento específico para que se pudiera valorar la experiencia profesional del personal adscrito a la ejecución del contrato, ello se debió de haber especificado, -según indica- en el propio sobre C.
- Que, en cualquier caso, la plataforma no permitía adjuntar esta documentación justificativa dentro del mencionado sobre.
- Que, previamente a su exclusión se le debió de dar la posibilidad de subsanar este error en la oferta.
- Que en la valoración de otro criterio de adjudicación, el relativo a la bolsa de horas, la recurrente también aportó únicamente el dato numérico y que, sin embargo, la mesa de contratación sí le otorgó la puntuación correspondiente, lo que supone que el órgano actuó de forma contradictoria.



- Que la oferta de la entidad adjudicataria incumple el formato exigido en la cláusula 2.5. del PPT y que además omite la acreditación de la experiencia profesional del personal que se adscribiría a la ejecución del proyecto por lo que se le debe detraer la puntuación correspondiente.

Pues bien, comenzando con la primera de las alegaciones, como se ha indicado, la recurrente afirma que: *«en el propio Sobre C podían haberse incluido menciones que permitieran a los licitadores conocer la necesidad de aportar un documento justificativo y acreditativo de la experiencia personal».*

Sobre esta cuestión, se debe tener en cuenta que aunque en la relación de documentación a incluir en el sobre C establecida en la reproducida cláusula 9.2. del PCAP no se indica expresamente que se deba presentar la documentación justificativa sobre la experiencia profesional del equipo adscrito al proyecto, también resulta cierto que en la configuración de los criterios de adjudicación en la cláusula *«10.1. - Criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (Sobre C)»* y en concreto en el apartado 10.1.2. del PCAP sí se establece que para obtener puntuación en el criterio que valora la experiencia profesional del personal adscrito al proyecto esta se debe justificar; así, en cada uno de los apartados del criterio de adjudicación en los que se detalla la puntuación a otorgar en función de la experiencia -5, 10 o 15 puntos- se indica que se asignará la puntuación a *«la oferta que justifique que el personal adscrito al proyecto ha participado en el desarrollo»* respectivamente de 1, 2 o más de 2 proyectos.

De lo anterior, este Tribunal concluye que era clara la exigencia en los pliegos relativa a la justificación de la experiencia para que una oferta pudiera recibir puntuación bajo este criterio de adjudicación. Como consecuencia, queda acreditado que la recurrente incumplió dicho requisito al expresar en su proposición simplemente el número de proyectos en los que había participado el personal sin presentar documentación alguna. Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

En segundo lugar, la recurrente argumenta que la Plataforma de Contratación del Sector Público a la hora de cumplimentar de forma electrónica el sobre C de su oferta no le permitió adjuntar esta documentación. Manifiesta que si resultaba exigible presentar una documentación justificativa relativa a la experiencia se debió habilitar un apartado específico para ello dentro de la plataforma de contratación. En este sentido, aporta un correo electrónico de la mencionada plataforma en el que se afirma que existe la posibilidad de configurar esta opción.



Sobre lo anterior, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que si la recurrente tuvo alguna dificultad se pudo poner en contacto con la Plataforma de Contratación del Sector Público e intentar solucionarla. En este sentido, hay que tener en cuenta que la cláusula 9.2. del PCAP establece que: *«Las empresas que estén licitando electrónicamente haciendo uso de los servicios de la Plataforma de Contratación del Sector Público y experimenten alguna incidencia en la preparación o envío de la oferta, podrán contactar con el servicio de soporte, con la debida antelación, en licitacionE@hacienda.gob indicando el número de expediente, órgano de contratación, detalle del error, así como fecha y hora final de presentación de ofertas, adjuntando captura de pantalla si es posible. El teléfono de contacto es: 915 241 242»*. Afirma que no consta en el recurso de SOLTEL que la entidad usara esta vía para intentar solucionar la incidencia.

Por otro lado, y como argumenta el órgano de contratación, prueba de que era posible aportar esta documentación es que GUADALTEL sí aporta esta documentación justificativa. Sobre lo anterior, consta en el expediente administrativo archivo informático presentado por GUADALTEL denominado *«sobreC signed»* de 11 páginas en el que figura la proposición económica, la oferta de bolsa de horas de técnico especializado y la documentación justificativa del personal adscrito al proyecto.

En este sentido, se ha de tener en cuenta las circunstancias que concurren; en primer lugar, como ha sido anteriormente analizado que existía la obligación configurada en el PCAP de que los licitadores justificasen la experiencia del equipo de trabajo para obtener puntuación en el criterio de adjudicación; en segundo lugar, que si la recurrente tenía intención de presentar esta documentación pudo poner en conocimiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público esta incidencia -sin que haya constancia de ello- y, en tercer lugar, que la otra entidad licitadora sí pudo presentar una documentación justificativa. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que sí era posible la presentación y que, por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

En tercer lugar, la recurrente argumenta que en la valoración de otro criterio de adjudicación de aplicación automática, en concreto, el relativo a *«la bolsa de horas de técnico especializado»* la mesa de contratación le otorgó la puntuación correspondiente de acuerdo con el dato numérico facilitado en su propuesta. Esta actuación -a juicio de la recurrente- supone una clara contradicción en relación con la valoración de su oferta respecto al criterio de adjudicación objeto de la controversia.



Sobre lo anterior, resulta evidente que en la cláusula 10.1. del PCAP se configura el el criterio de adjudicación denominado «*bolsa de horas de técnico especializado*» sin la exigencia de presentar documentación justificativa alguna, simplemente, se solicita que se indique en la propuesta el número de horas que se oferta y que sin embargo, como se ha indicado, en el criterio de adjudicación «*experiencia del personal adscrito al proyecto*» sí se solicita que se justifique que el personal adscrito al proyecto a participado en proyectos similares.

Por tanto, siendo claro que la mesa de contratación no incurrió en contradicción en su actuación por el motivo indicado por la recurrente ya que los criterios de adjudicación mencionados se encuentran configurados de forma diferente, este Tribunal concluye que procede la desestimación de este motivo de recurso.

En cuarto lugar, la recurrente considera que se le debió de conceder un plazo para la subsanación de su oferta al entender que la mencionada subsanación en modo alguno hubiera supuesto una modificación de la oferta realizada, sino que se habría limitado a permitirle presentar la documentación justificativa.

Sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones de las ofertas a los licitadores por parte de la mesa o el órgano de contratación, este Tribunal ya ha tenido la ocasión de manifestarse; así, en la Resolución 239/2020, de 9 de julio, aludiendo también a la doctrina anterior de este Órgano se indica que es posible solicitar a una entidad licitadora aclaraciones sobre su oferta técnica para que pueda aportar la documentación que considere suficiente en el caso de que nos estuviéramos refiriendo a un aspecto formal de la misma. En la mencionada resolución se manifiesta, que ello no pondría en riesgo el principio de igualdad ni la competencia sana entre empresas; siempre que se le solicite para completar parte de la documentación acreditativa o por la necesidad de aclaración de un aspecto concreto.

Igualmente, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 122/2016, de 12 de febrero, que transcribimos a continuación: «*Ahora bien, la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de*



contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas.

Ello no obstante, la jurisprudencia ha venido entendiendo que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, si bien en esos casos no debe perderse de vista que se exige que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, cfr. Resolución nº 90/2013, esto es lógico, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP».

Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, este Tribunal considera que se debe tener en cuenta que en el presente supuesto SOLTEL no aporta la relación del personal ni presenta una mínima documentación para justificar la experiencia del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato, que como hemos venido argumentando estaba exigida en el pliego. En este sentido, si se permitiera a SOLTEL que subsanara su proposición acompañando esta documentación se le estaría brindando la posibilidad de que una vez concluido el plazo de presentación de proposiciones y ante una clara expectativa de resultar adjudicataria del contrato pudiera presentar *ex novo* una relación del personal para su ejecución, lo que le podría conceder una ventaja sobre el licitador que ha cumplido desde el principio con lo exigido en el PCAP y que adscribió en su oferta -sin saber que resultaría adjudicataria- un personal con una concreta experiencia. Ello supondría una vulneración del principio de igualdad pues, en realidad, SOLTEL estaría no aclarando, sino completando su oferta. Por tanto, considerando que en el presente supuesto no se dan los condicionantes para que la mesa de contratación pudiera solicitar aclaraciones a la oferta, este Tribunal concluye -respecto de la cuestión analizada- que la mesa de contratación actuó correctamente, por lo que procede la desestimación de este motivo del recurso.

Finalmente, la recurrente manifiesta que la documentación incluida en el sobre C de la oferta presentada por GUADALTEL no respeta lo dispuesto en la cláusula 2.5. del PPT respecto del formato de la propuesta técnica y que en la misma se omite la documentación que acredita la experiencia profesional del personal que se adscribe a la ejecución del contrato.



A juicio de la recurrente, la documentación que presenta GUADALTEL no resulta justificativa en tanto que tan solo contiene una declaración unilateral de la entidad sin que se adjunte ninguna certificación que acredite la efectiva experiencia profesional del personal adscrito a la ejecución del contrato. Afirma, que la oferta de la entidad finalmente adjudicataria debió haber corrido la misma suerte que la suya de forma que no se le hubiera concedido puntuación respecto al mencionado criterio de adjudicación.

Pues bien, sobre este motivo impugnación se debe tener en cuenta que la recurrente realiza una alegación genérica sobre el incumplimiento de la oferta de GUADALTEL de lo establecido en la cláusula 2.5. del PPT - en la que se establece el formato de la propuesta técnica- sin llegar especificar las concretas infracciones en que incurre la proposición.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que en la cláusula 2.5. del PPT se concreta una serie de documentación que conforma la propuesta técnica y que la misma se reparte según se establece en la cláusula 9.2. del PCAP entre el sobre B y el sobre C en función de si la concreta documentación se va a valorar conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor o mediante la aplicación de fórmulas.

En concreto, en la cláusula 10.1. del PCAP al configurar los criterios de adjudicación de aplicación automática se establece que los mismos son: la proposición económica, la bolsa de horas de técnico especializado y la experiencia del personal adscrito al proyecto.

Sobre lo anterior, a la vista del expediente administrativo remitido en el que figura la oferta presentada por GUALDALTEL en el sobre C, este Tribunal ha podido apreciar que la misma está compuesta por estos tres documentos: «*proposición económica, bolsa de horas de técnico especializado y experiencia del personal adscrito al proyecto*» que forman parte de un único archivo denominado «*sobre C signed*». En este sentido, teniendo en cuenta, por un lado, que la recurrente no concreta la infracción cometida en la oferta de la adjudicataria y que, por otro, este Tribunal ha podido comprobar que la oferta de GUADALTEL cumple con los extremos indicados se procede a la desestimación de esta alegación.



Finalmente, a juicio de la recurrente, la documentación presentada por GUADALTEL debió de ser considerada como no válida en tanto que se compone de una declaración unilateral de la entidad sin que se aporte ninguna certificación que acredite la efectiva experiencia profesional del personal incluido en su oferta.

Pues bien, este Tribunal tras el análisis de la documentación presentada por GUADALTEL en su oferta ha podido verificar que figura una declaración firmada por el representante de la entidad en la que se relaciona el nombre, apellidos y perfil técnico de cada uno de las personas adscritas a la ejecución del contrato y el número de proyectos en los que ha participado detallando el nombre del proyecto y su duración.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta que en el criterio de adjudicación controvertido se exige que se justifique que el personal adscrito al proyecto ha participado en el desarrollo de proyectos similares, pero no se llega a concretar la forma en que tiene que realizarse la mencionada justificación. En este sentido, teniendo en cuenta la ambigüedad del pliego en cuanto a cómo justificar la experiencia, los datos concretos y detallados aportados por GUADALTEL se consideraron suficientes por la mesa a efectos de esa justificación que el pliego no determinaba cómo tenía que verificarse.

En cualquier caso, se debe puntualizar que si la mesa de contratación hubiera tenido dudas sobre la veracidad de los datos aportados por GUADALTEL en su proposición, en este supuesto, sí podría haber procedido a solicitar aclaraciones en tanto que esta entidad había indicado en la declaración aportada los nombres y apellidos del personal y sus perfiles técnicos, así como la relación de los proyectos en los que los mismos han participado lo que suponen unas afirmaciones perfectamente verificables a diferencia de la oferta presentada por la recurrente en la que no se incluyó información alguna sobre el personal adscrito a la ejecución del contrato dentro del sobre C.

En fin, por todo lo anteriormente argumentado procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro de sistema de información para la gestión electrónica de planes, programas, obras y encuestas de infraestructura gestionados por el Área de Cohesión Territorial. Plan Supera VII (Expte. 2019/001100-PCA)”, tramitado por la Diputación Provincial de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

